

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

V.

FADYRO DISTRIBUTORS,
INC., D.P. GENERAL SALES
CORP., PUERTO RICO
VALSPAR, INC., PEDRO
PABLO DÍAZ DÍAZ, SU
ESPOSA LUZ ADALGISA
ROSADO TORRES Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Apelante

KLAN201501099

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:

ECD2013-0238

Sobre:

COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la parte demandada apelante, Fadyro Distributors, Inc. y otros (en adelante, el apelante o Fadyro), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de varios dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Los dictámenes apelados son los siguientes:

1. *Resolución* emitida el 24 de marzo de 2015, notificado el 4 de mayo de 2015. En la referida *Resolución*, el foro primario dejó sin efecto su *Orden* del 29 de mayo de 14, mediante la cual había autorizado la solicitud para enmendar la *Contestación a la Demanda y Reconvención Enmendada*.
2. *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 24 de marzo de 2015, notificada el 1 de mayo de 2015, mediante la cual el foro primario declaró Con Lugar la *Sentencia Sumaria Parcial* presentada por la parte

demandante apelada, Banco Popular de Puerto Rico y desestimó con perjuicio la *Reconvención*.

3. *Sentencia Sumaria* emitida el 11 de mayo de 2015, notificada el 15 de mayo de 2015. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró Con Lugar la *Demanda*.
4. *Resolución* del 9 de junio de 2015, notificada el 18 de junio de 2015. En dicho dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*, así como la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales* presentada por la parte apelante.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita las correspondientes notificaciones de conformidad con lo aquí dispuesto. Ello no obsta, para que la parte demandada apelante acuda dentro del término reglamentario nuevamente ante este foro revisor, luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

I

El 20 de febrero de 2013, la parte demandante apelada, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, parte apelada o BPRR), presentó una *Demanda* en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria en contra de Fadyro Distributors, Inc. y otros.

El 23 de mayo de 2013, BPRR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En la referida moción adujo, en síntesis, que procedía que se dictara sentencia sumariamente por no existir hechos materiales en controversia.

El 29 de mayo de 2013, la parte demandada apelante presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*.

El 23 de agosto de 2013, los demandados apelantes presentaron *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*, en la que argumentaron que existía controversia sobre hechos esenciales.

Atendida la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada el 23 de mayo de 2013, por BPPR y su correspondiente oposición, el foro primario dictó *Resolución* el 19 de septiembre de 2013, notificada el 8 de octubre de 2013, mediante la cual declaró Sin Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria*.

No conforme con dicha determinación, el BPPR presentó oportunamente *Moción Solicitando Reconsideración*. El 27 de noviembre de 2013, la parte demandada apelante presentó *Moción en Oposición de Reconsideración*.

Luego, el 19 de febrero de 2014, el BPPR presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*, mediante la cual solicitaron la desestimación de la *Reconvención*.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2014, la parte demandada apelante presentó escrito titulado *Moción Solicitando Permiso Para Enmendar Contestación a Demanda y Reconvención; Solicitud de Prórroga Para Oponerse a Moción de Sentencia Sumaria*.

En su propuesta *Reconvención* enmendada, Fadyro alegó que el BPPR incurrió en dolo que vició el consentimiento de estos para otorgar los contratos y las garantías. Adujo además, que al no entregar las tasaciones a la firma de los contratos ni informar lo allí descrito con respecto a que los terrenos estaban en zonas inundables, el BPPR incumplió su obligación de obrar de buena fe.

El 29 de mayo de 2014, notificada el 3 de junio de 2014, el foro primario, sin darle oportunidad a la parte demandante apelada para expresar su posición, dictó *Orden* mediante la cual autorizó tanto la *Contestación Enmendada* como la *Reconvención Enmendada*. En esa misma fecha, el foro primario concedió la prórroga solicitada para oponerse a la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el BPPR el 19 de febrero de 2014.

El 2 de junio de 2014, la parte demandada apelante presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Sobre Reconvención y*

Contra Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial con Respecto a la Culpa o Negligencia del Demandante BPPR.

El 7 de junio de 2014, el BPPR radicó una *Moción Solicitando Relevo de Orden y en Oposición a que se Enmiende Reconvención.*

El 21 de octubre de 2014, el BPPR presentó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial Radicada por la Parte Demandada*, en la que sostuvo que no procedía que se dictara sentencia sumaria a favor de Fadyro por existir controversia de hechos. El BPPR alegó que los demandados apelantes tenían pleno conocimiento de que las propiedades en cuestión se encontraban en zona inundable desde el 2004.

El 24 de marzo de 2015, notificada el 4 de mayo de 2015, el foro de instancia dictó *Resolución* mediante la cual dejó sin efecto la *Orden* del 29 de mayo de 2014, notificada el 3 de junio de 2014 y en consecuencia, declaró No Ha Lugar la solicitud para enmendar la *Contestación a la Demanda y Reconvención.*

El 24 de marzo de 2015, notificada el 1 de mayo de 2015, el foro apelado dictó *Sentencia Sumaria Parcial* desestimando con perjuicio la *Reconvención.* Mediante la referida *Sentencia Sumaria Parcial*, el foro de instancia también declaró No Ha Lugar la *Contra Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial con Respecto a la Culpa o Negligencia del Demandante BPPR* presentada por la parte demandada apelante el 2 de junio de 2014.

El 15 de mayo de 2015, la parte demandada apelante presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales.* El 18 de mayo de 2015 presentó además, *Moción de Reconsideración.*

El 11 de mayo de 2015, notificada el 15 de mayo de 2015, el foro de instancia dictó otra *Sentencia Sumaria*, mediante la cual declaró Con Lugar la *Demanda en Cobro de Dinero.*

El 1 de junio de 2015, la parte demandada apelante presentó *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*, así como, *Moción de Reconsideración*.

El 9 de junio de 2015, notificada el 18 de junio de 2015, el foro de instancia emitió una notificación, en la que dispuso lo siguiente:

1. Moción de Reconsideración:
"No Ha Lugar"
2. Moción Solicitando Determinaciones:
"No Ha Lugar"
3. Moción de Reconsideración:
"No Ha Lugar"

No conforme con dicho dictamen, la parte demandada apelante acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro apelado:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMARA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO SU RESOLUCIÓN DEL 29 DE MAYO DE 2014, DECLARANDO ASÍ "NO HA LUGAR" LA SOLICITUD PARA PRESENTAR CONTESTACIÓN ENMENDADA A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN DE FADYRO.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMARA INSTANCIA AL NO ENMENDAR LAS SENTENCIAS RECURRIDAS PARA AÑADIR LAS DETERMINACIONES DE HECHOS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMARA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DESESTIMANDO LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR FADYRO.

CUARTO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA DECLARANDO CON LUGAR LA DEMANDA DEL BPPR.

QUINTO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL DE LOS APELANTES SOBRE VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

El 13 de agosto de 2015, la parte apelada, Banco Popular de Puerto Rico, presentó ante nos escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación de Escrito de Apelación*. En el referido escrito, la parte apelada sostuvo, entre otras cosas, que el recurso de epígrafe debía ser desestimado por falta de jurisdicción. La parte apelada fundamentó su posición en que la parte apelante recurrió de cuatro determinaciones conjuntas mediante un solo recurso, cuando debió haber presentado cuatro recursos por separado.

El 24 de agosto de 2015, la parte demandada apelante presentó Oposición a “*Moción Solicitando Desestimación de Escrito de Apelación*” y/o *Moción Solicitando Desestimación del Escrito de Apelación por Prematuro*. En vista de lo anterior, el 8 de septiembre de 2015, la parte demandante apelada presentó *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación*.

Finalmente, el 17 de septiembre de 2015, la parte demandada apelante presentó ante nos escrito titulado *Moción Urgente Para Ordenar al TPI Aclarar Notificaciones*.

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

II

Como es sabido, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo.” *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158

DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre... puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

III

Del tracto procesal antes reseñado surge que el foro de instancia emitió *Sentencia Sumaria Parcial* el 24 de marzo de 2015, notificada el 1 de mayo de 2015. El foro apelado además, dictó *Sentencia Sumaria* declarando Con Lugar la *Demanda*. Inconforme con las referidas sentencias, la parte demandada apelante presentó en distintas fechas, *Moción de Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales* para cada uno de los dictámenes, al igual que dos mociones de reconsideración.

Ahora bien, al examinar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, nos percatamos de que aunque el foro primario tenía ante su consideración dos mociones solicitando *Determinaciones de Hechos Adicionales*, una del 15 de mayo de 2015 y otra del 1 de junio de 2015, en la *Resolución* del 9 de junio de 2015, notificada el 18 de junio de 2015, dicho foro sólo resolvió una de ellas, sin indicar de cuál de las dos mociones estaba disponiendo.

Luego, con posterioridad a que el recurso de epígrafe fuera presentado ante este Foro¹, el 21 de agosto de 2015, el tribunal de instancia notificó otra *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*. Al ser emitida la referida *Resolución* luego de presentado el recurso ante nos, ello hace que el recurso de apelación de epígrafe, sea uno prematuro.

Cabe señalar, que el foro apelado en la *Resolución* del 21 de agosto de 2015 omitió especificar de cuál de las dos mociones *Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales* estaba disponiendo. Ante esta situación, desconocemos cuál de los

¹ El recurso de apelación de epígrafe fue presentado ante este nos, el 17 de julio de 2015.

dictámenes ante nos es prematuro, por lo que no tendríamos jurisdicción.²

De otra parte, en cuanto a las dos mociones de reconsideración que tuvo el foro primario ante su consideración³, encontramos que el 9 de junio de 2015, notificado el 18 de junio de 2015, el Juzgador de Instancia emitió un dictamen que fue notificado en el Formulario correcto, a saber, el Formulario OAT 082. No obstante, el foro apelado una vez más, no especificó cuál de las dos mociones de reconsideración estaba resolviendo, si era la *Moción de Reconsideración* del 18 de mayo de 2015 o si era la del 1 de junio de 2015.

Con posterioridad a que la parte demandada apelante presentara el recurso de epígrafe, el foro primario notificó el 21 de agosto de 2015, otra *Resolución*, esta vez, declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* en el formulario correcto (Formulario OAT 082). Al examinar dicha notificación, nos percatamos de que el foro de instancia nuevamente omite en su notificación expresar de cuál de las dos mociones de reconsideración estaba disponiendo, si de la del 18 de mayo de 2015 o la del 1 de junio de 2015.

Cabe resaltar, que al ser notificada dicha *Resolución* con posterioridad a que el recurso fue presentado ante nos, el mismo es uno prematuro y lo único que procede es declararnos sin jurisdicción. Sin embargo, al desconocer de cuál de las dos mociones el foro de instancia está disponiendo, no podemos precisar cuál es el dictamen que sería prematuro.

² Además de lo antes indicado, el dictamen fue notificado en el Formulario OAT 750. El formulario correcto para notificar este tipo de dictamen es el Formulario OAT 687 (Notificación de Resolución de Determinaciones de Hechos Iniciales o Adicionales).

³ Según dijéramos, con respecto a la *Sentencia Sumaria Parcial*, la parte demandada apelante presentó *Moción de Reconsideración*, el 18 de mayo de 2015. En cuanto a la *Sentencia Sumaria*, la parte demandada apelante presentó *Moción de Reconsideración*, el 1 de junio de 2015.

En vista de todo lo anterior, nos resulta forzoso concluir que el recurso ante nuestra consideración resulta ser uno tan defectuoso que no nos permite constatar nuestra jurisdicción ni ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de marras de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁴, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

Como es sabido, como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, nuestro Máximo Foro ha señalado que la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. [. . .]. Su importancia radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo. (Citas omitidas). *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Así pues, "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial". J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan*, Pubs. J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. (Citas omitidas). *Id.*

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, Regla 83 (C).

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción. Consecuentemente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro emita las correspondientes notificaciones de conformidad con lo aquí dispuesto. Ello no obsta, para que la parte demandada apelante acuda dentro del término reglamentario nuevamente ante este foro revisor luego de que el foro primario actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones